

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de agosto del año 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dr. Juan Alberto Lagomarsino, Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, bajo la presidencia del Dr. Juan P. Frattini, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **DRESCH, OSCAR C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, EXPTE N° BA-01395-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercera votante Dra. Alejandra autelitano.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---I.) Antecedentes:

---Se inician el 23 de diciembre de 2024 las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por OSCAR DRESCH, por su propio derecho con el patrocinio del Dr. Matías Osvaldo Posca contra LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. planteando su divergencia a la determinación de incapacidad otorgada por Comisión Médica y reclamando el pago de prestaciones dinerarias establecidas en la ley de riesgos de trabajo, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 13 de octubre de 2022 al entrarle un cuerpo extraño al ojo izquierdo, describe las circunstancias en que se produjo el mismo y que le habría traído como consecuencia incapacidad psicofísica laboral parcial y permanente que estima en un 9,80% y solicita se determine judicialmente.-

---Relata que desde octubre de 2020 comenzó a trabajar para la firma ECO HABITAT PATAGONIA SRL, empresa dedicada a la construcción de

viviendas modulares, con una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 17.30 horas que en momentos de finales de obra podía extenderse, con un promedio de salarios durante el año anterior al accidente de \$407.713,17. Indica que su empleador fijaba horario, condiciones y lugar de trabajo, Así como la remuneración.

---Expone que el día 13 de octubre de 2022 se encontraba trabajando como personal especializado para su empleador afectado a construcción en seco en una obra en la localidad El Peñon, provincia de Catamarca y que aproximadamente a las 15.00 horas al descargar material desde un volquete de manera súbita e imprevista sufrió el ingreso de material particulado en su ojo izquierdo, que le provocó mucho dolor, susto y mareo, pérdida de visión informó al empleador de manera inmediata. El 14 de octubre de 2022 dio aviso a la ART con quien el empleador mantenía contrato de afiliación vigente.

---Indica que la ART recibió la denuncia, y le brindo prestaciones. se le efectuó limpieza de ojo, tratamiento con gotas antibióticas y geles oftalmológicos, reposo y control. Destaca que los materiales de construcción al tomar contacto con los ojos producen daño corneal, quemaduras, irritación, inflamación de la membrana mucosa y también aumento de la presión ocular, lesiones graves que si no se tratan adecuadamente se transforman en permanentes. Refiere haber solicitado tratamiento psicológico a la ART, sin que le fuera autorizado y que el 04/11/2022 se le otorga el alta médica sin secuelas incapacitantes y con retorno a tareas habituales.

---Afirma que al continuar con molestias y dolores, originados en el accidente laboral sufrido, dio inicio ante Comisión Médica Delegación Bariloche al procedimiento por Divergencia en la determinación de la incapacidad, cuya copia acompaña, trámite en el cual se concluyó que no presenta incapacidad parcial, permanente y definitiva a consecuencia del

sinistro de autos.

---Califica de incorrecto, inexacto, falaz e improcedente tal dictamen. Alega que su caso fue tratado y analizado livianamente, que la Comisión Médica incumplió lo establecido en el Protocolo de estudios obligatorios mínimos para la valoración del daño (Res. 886/17 Anexos I y II), que no se le efectuó psicodiagnóstico a pesar de tener pesadillas recurrentes y encontrarse medicado, y que en dicha instancia tampoco se solicitaron estudios médicos complementarios de complejidad suficiente para conocer la real gravedad de las lesiones ocasionadas por el accidente laboral. A su vez acusa a tal dictamen como carente de motivación por lo que plantea la nulidad de la Disposición de Alcance Particular dictada el 20 de septiembre de 2024.

---Expresa que las lesiones sufridas en el ojo por el accidente son generadoras de incapacidad por secuelas físicas y psicológicas (RVAN Grado II 4%), que consultado el Dr. Cesar Pergolini ha dictaminado que presenta incapacidad física del 4%, sumados factores de ponderación arriba al 9.80% estimado conforme Baremo 659/96. Solicita se determine judicialmente su incapacidad atento su divergencia y disconformidad con lo dictaminado por la Comisión Médica.

---Solicita indemnización del art. 14 Ley 24557, compensación adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773.- Practica liquidación.

---Asimismo formula planteos de inconstitucionalidad de artículos 6,8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, 9 de la 26773, del art. 43 de la Res. SRT 298/17 y del art. 1º y cctes.de la ley 27.348 y Res. SRT 298/17. Inconstitucionalidad de la Res. 414/99. Inaplicabilidad de la Ley 24432

---Adjunta y ofrece prueba. Designa consultores técnicos: Dr. José Adolfo Bello y Lic. Magalí Posca. Funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

---Una vez cumplidas las irregularidades advertidas y lo requerido por el

Tribunal, la parte actora practica liquidación e introduce planteo de inconstitucionalidad de la res. 1039/19 y Res. 332/23, el 01/04/2025 el actor readecua el monto de la demanda.

---Corrido traslado de la demanda la misma es contestada el 20/05/2025 por LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., mediante presentación efectuada por su letrado apoderado Dr. Gonzalo Perez Cavangh, opone excepción de cosa juzgada en relación a lo decidido por Comisión Médica y caducidad de la acción. En subsidio contesta demanda de la cual solicitando su rechazo con costas. conforme las constancias de las actuaciones ante la ART, documentación que acompaña, y manifestaciones que formula a las cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

---Niega que el actor tenga incapacidad laboral alguna derivada del siniestro objeto de autos. Y en caso de que existiera, afirma que no tiene relación de causalidad con el evento. Niega documental. Manifiesta que la ART otorgó prestaciones en cumplimiento de todas sus obligaciones, otorgó alta sin incapacidad, lo cual fue ratificado por Comisión Médica quien llegó a idéntica conclusión. Señala que la Comisión Médica determinó que las lesiones padecidas por el actor no guardan correlato etiopatogénico ni cronológico con el siniestro siendo patología inculpable.

---Asimismo plantea la inadmisibilidad del planteo respecto a incapacidad psicológica, apoyándose en la doctrina "Montesino" del STJ.

---Contesta los planteos de inconstitucionalidad. Impugna liquidación. Ofrece rueba pericial designando consultor técnico al Dr. Cosme Argerich. Solicita aplicación de a limitante en costas. Hace reserva de la vía recursiva.

---Conferido el traslado del art. 38 de la ley 5631 y de las excepciones, contesta la parte actora solicitando se abra la causa a prueba. Los autos

pasaron a resolver. En fecha 7 de agosto de 2025 se dicta sentencia interlocutoria mediante la cual se resuelve rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la ART demandada con fundamento en la caducidad de la acción y la falta de agotamiento de la vía administrativa previa respecto de las prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad física; y declarar la inadmisibilidad de la acción respecto del reclamo de prestaciones dinerarias y en especie la incapacidad psicológica del actor como secuela del accidente de marras, por los motivos allí expuestos, Con costas por su orden. Quedando así delimitado el objeto de autos a lo relacionado a la incapacidad física.

---Abierta la causa a prueba el 23 de septiembre de 2025, se produjo de la ofrecida por las partes la ordenada por el Tribunal por resultar conducente a la resolución de la causa, oficiatoria y pericial médica a cargo del Cuerpo de Investigación Forense (CIF) incluyendo interconsulta con especialista en oftalmología.

---El día 11 de junio de 2026 se realiza la audiencia de conciliación -art. 41 Ley 5631- a la cual el actor compareció asistido por la Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta y por la demandada la Dra. Clara Aliaga invocando gestión que resultó posteriormente ratificada. Ante la ausencia de conciliación posible, se puso la causa para alegar, recibiendo alegatos de ambas partes. Luego se dispuso el pase al Acuerdo, efectuado el sorteo, ha quedado así la presente causa en condiciones de dictar sentencia.-

---II) Los Hechos:

---No ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, la vigencia del contrato de seguro, la producción misma del accidente de trabajo en virtud del cual la parte actora demanda, el otorgamiento de prestaciones por la ART hasta el otorgamiento del alta, ni el paso por Comisión Médica a través del expte. N°88518/23 SRT.

---Sólo resta por establecer en la etapa probatoria si la actora, como consecuencia del accidente sufrido por Dresch, el mismo padece de incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva que guarde relación de causalidad con el siniestro y, en su caso, la cuantía y el alcance de la misma.

---En este sentido se ha expedido la perito oficial integrante del CIF, Dra. María Eugenia Galeano Liendo, quien previa examinación del actor el día 11/11/2025 y requerimiento de interconsulta con especialista en oftalmología, una vez obtenido el resultado de la misma, emitió el 30/4/2026 dictamen pericial estableciendo que el actor padece de una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva de un 1.12 % conf. Baremo 549/25, como consecuencia del accidente descripto.-

---La pericia médica, ampliamente fundamentada, resulta clara y contundente, evalúa los antecedentes obrantes en autos, brinda elementos técnicos concluyentes que permiten determinar que el evento traumático constituye la causa directa de las lesiones sufridas.

---Ha dicho la perito: "De la anamnesis y examen realizado a OSCAR ANTONIO DRESCH de profesión soldador, y de la documentación aportada en autos y solicitada se desprende que el actor el día 13/10/2022 durante la jornada laboral sufrió un evento súbito, inesperado un traumatismo en su ojo izquierdo secundario al ingreso de un cuerpo extraño metálico en el ojo izquierdo. Reconocido y tratado por la aseguradora, con atención por oftalmología y retiro de cuerpo extraño en ojo izquierdo, recibe tratamiento médico, farmacológico (gotas oftálmicas) recibiendo el alta médica el día 04/11/2022 con retorno al trabajo. Refiere reintegrarse a su lugar de trabajo, no realizando labores de soldador, ser reubicado por su empleador efectuando tareas de electricidad y entrega de obra hasta la desvinculación en 2023. Concorre a Comisión Médica iniciando trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad, se le solicita

campimetria , interconsulta oftalmológica realizada en fecha 26/07/2024 por la Dra. Viviana Paolantonio, oftalmóloga que informa "...Ag visual OD: 10/10 s/c, OI 6/10 s/c y 10/10 c/c. astigmatismo miopico generado por leucoma corneal cicatrizal...O izq leucoma corneal central. Fondo de ojos: normal...",..." y del informe de campimetria computadorizada " ambos ojos normal". Que en virtud del examen medico pericial efectuado por esta perito, se solicitó interconsulta con especialista en oftalmologia el cual informa "...paciente que presenta al examen oftalmológico Agudeza Visual de 9/10 AO (ambos ojos) sin corrección. Corrige la miopia con +0.50-.0-0.25 x90° /+0.25 0.75 x 80. BiOM: dentro de limites normales. OI pequeña cicatriz corneal de 1mm que no afecta eje visual...." Desde el punto de vista medico laboral, del examen físico realizado, de la documentación obrante y solicitada en autos , lo relatado por el actor y la descripción de las tareas desarrolladas por él y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, como de los conceptos vertidos en las Consideraciones Medico -legales, esta perito puede concluir que el actor presentaría secuelas lesionales en su ojo izquierdo del cuadro diagnosticado como leucoma corneal del evento denunciado (traumatismo ocular) con disminución de la agudeza visual en su ojo izquierdo evidenciada y documentada En virtud de lo expuesto de acuerdo con las tablas de incapacidades oftalmológicas del Dr. Sená que reconoce la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 549/25. Baremo Ley 24557 se

propone la siguiente valoración de la incapacidad que se detalla a continuación: ..." Indica la ausencia de preexistencias y de la capacidad laborativa de un 100% previa al accidente. Identifica que el actor presenta "Lesión, Disminución de la agudeza visual del Ojo izquierdo AV 9/10,por aplicación de la Tabla de Sena I 1%, Factores de ponderación: Dificultad para la realización de tareas habituales Intermedia (10%), Edad (mayor o

igual a 46 años) 2%, con un subtotal por factores de ponderación (12% de 1%) 0,12% y arroja un 1,12 % total de incapacidad laboral parcial permanente y definitiva.

---Conferido traslado a las partes, la pericia no fue impugnada.

---Si bien el STJ sostiene en "Quilen" Se. 35/21 STJRNS3, entre otros, que los jueces no se encuentran obligados por los dictámenes periciales, atento lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese sentido agregando que los jueces son soberanos en la ponderación de la prueba y que para prescindir de las pericias o de las conclusiones periciales se requiere que, cuando menos se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes conf. CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N°89, y en similar lineamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones de una pericia cuando evidencian en ella errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827), y admitido jurisprudencialmente por el STJ en STJRNS3: Se. 19/19 "Bracco", Se.99/20 "Idiarte", entre otros, analizada de manera crítica y razonada el dictamen pericial de la Dra. Galeano no encuentro motivo alguno suficiente para apartarme de las conclusiones de la experta.

---Considero que el dictamen pericial contiene conclusiones que resultan contundentes y convincentes en relación a la incapacidad laboral del actor y que hago mías por entenderlas científicamente adecuadas sin absurdidad, omisiones ni insuficiencia técnica.

---Ha quedado demostrado el nexo causal entre el accidente en el cual un objeto extraño entró al ojo izquierdo del trabajador y incapacidad valorada por la perito del CIF. Destaco que de la historia clínica prestacional de la ART, en el parte de ingreso surge que la Dra. Cepa Bazán el 14/10/2022 detalla: "BMC CE metálico en cornea, zona paracentral extraigo indico

dropstar y gatifalx..." Y que las atenciones posteriores detallaron leucoma corneal, disminución de la visión, indicación de corrección

---La restante prueba permite tener por probados los salarios del actor con anterioridad al accidente, la autenticidad de la documental.

---El carácter laboral del accidente no se encuentra controvertido ya que la ART recibió la denuncia, no rechazó el siniestro, otorgó prestaciones y el alta, sumado a que así lo expresa claramente la el dictamen médico cuya conclusión es cuestionada en autos.

---III) La decisión:

---Cuestión preliminar - Planteos de Inconstitucionalidad - inaplicabilidad:

---En cuanto a la inconstitucionalidad del art.43 Res. 298/17 me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N°BA-00645-L-2025.

---Respecto al acuse de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y del Dec. 332/23 deben ser rechazados sin costas, en tanto el planteo resulta genérico y no advierte cuál es el perjuicio concreto que, en este caso, produce su aplicación.

---Además, resulta aplicable la Doctrina obligatoria del STJRN en autos LEIVA” SD 130 del 30/08/2023, en la cual se selló la constitucionalidad del citado Decreto.

---Y sobre la tasa de interés, fecha desde que ellos deben computarse así como de los conceptos a computar para el cálculo indemnizatorio existe Doctrina Legal del STJ (“Córdoba”, “Pascal”, “Calfulaf”, “Leiva”, “Machin”, “Catrin”,) que impiden a esta Cámara apartarse conforme art. 42 de la Ley Orgánica.

---Dichos planteos de inconstitucionalidad, así como los restantes introducidos por la actora, han sido planteados de manera genérica y abstracta, sin una alegación concreta y directa de agravio particular en el

presente caso. La parte actora ha transitado sin impedimentos los mecanismos del sistema legal vigente, incluso los procedimientos ante Comisiones Médicas, sin que se haya demostrado cómo la aplicación de las normas impugnadas haya producido un perjuicio actual y específico que habilite el control judicial de constitucionalidad. Por lo que no prosperan, sin costas.

---Además, la jurisprudencia nacional exige que la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo proceda si se demuestra con claridad el gravamen que su aplicación genera en el caso concreto (Fallos: 328:1405; 330:2548; 336:1543; 342:227). Por tanto, en ausencia de un perjuicio real y directo, corresponde desestimar los planteos constitucionales por resultar abstractos, conforme doctrina del STJRN sobre el principio de necesidad del pronunciamiento en materia constitucional.

---Planteo de inaplicabilidad de la Res. 332/23 SSN - impugnación al cálculo indemnizatorio - Solicitud de actualización por ley 27.802 introducido por la actora:

---Tal lo señalado precedentemente, el STJ en "CATRIN" (precitado) ha señalado reiteradamente: "El sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora." Por lo tanto, no corresponde admitir otro tipo de interés o método de actualización. Hacerlo implicaría ejercer una facultad normativa vedada a los jueces, comprometiendo la seguridad jurídica.

---Si bien recientemente el Máximo Tribunal provincial en "OTERO" Se.46/26 STJRN S3 ha confirmado la sentencia dictada por mayoría por la Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma, tal decisión se vinculó a las prestaciones dinerarias correspondientes al periodo de incapacidad laboral

temporaria incumplidas por la ART allí demandada, supuesto legal que tiene remisión a la LCT y por el cual se aplica el art. 55 de la Ley 27802.

---Mientras que en estos autos no se reclaman ni persiguen prestaciones por ILT, sino que el actor cuestiona el dictamen de Comisión Médica, pretende la determinación de su incapacidad definitivas y las indemnizaciones derivadas. Lo que conduce al rechazo del planteo.

---Este rechazo se ve reforzado además con el criterio sentado por el STJ en "CATRIN". Por tal motivo, el planteo del actor no prospera.

---Incapacidad e indemnización:

---En este punto cabe mencionar que a partir del 02/02/2026 se encuentra vigente el nuevo Baremo - Tabla aprobado por Decreto 549/25. Atento que la incapacidad del actor ha sido valorada y determinada en la pericia oficial del 30/04/2026, resulta aplicable en la presente causa, en virtud de lo previsto en el art. 3 del Dec. 549/25 que dice: La "TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES", sustituida por el artículo 1° del presente decreto, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre.

---Establecido ello, habiéndose valorado y determinado en autos que el actor presenta incapacidad laboral parcial permanente y definitiva de un 1,12% por el accidente de trabajo sufrido el 13/10/2022, corresponde receptar favorablemente el planteo de la parte actora

---Que por lo tanto resulta acreedor de la indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19- y el artículo 2 de la Ley 26.773), más la indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro

daño no reparado por aquel resarcimiento (artículo 3 de la Ley 26.773).

---A los efectos del cálculo del IBM la demandada deberá tomar como base los salarios informados por ARCA, incorporando los adicionales de carácter remunerativo, conforme doctrina sentada en la causa "Montes" y a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23-mod.de la Res. 1039/19 y su Anexo.- (LEIVA JONATHAN DANIEL C/EXPERTA ART RO 05359 SENT. DEF 130 30/08/2023 STJRN-S3).-

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14, inciso 2, apartado "a", LRT). Luego, al resarcimiento principal así calculado deberá sumársele un 20 % en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---Finalmente, si bien este Tribunal reconocía la inclusión de intereses a tasa pura del 8% anual devengados entre la fecha del accidente/primer manifestación invalidante y la fecha de la liquidación adicionándolo al capital indemnizatorio, a partir de lo resuelto por el STJ en "CATRIN" STJRNS3 Se.85/25 (30/7/2025) [enlace a sentencia](#) y reiterado en "ANTIPAN" STJRNS3 Se. 93/25 ([enlace a sentencia](#)), constituyendo doctrina en la materia y de seguimiento obligatorio que impiden a esta Cámara apartarse conforme art. 42 de la Ley Orgánica, me remito a los mismos y doy por reproducidos con los enlaces precedentes. Por ello, a la petición de intereses resarcitorios no ha lugar.

---Plazo-intereses moratorios- capitalización: Con las pautas precedentes la demandada deberá en el plazo de 10 (diez) días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la

tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12, inciso 3, LRT, y 770 del CCCN).

---Se practica liquidación con las pautas preestablecidas y a la fecha de vencimiento para el dictado de la presente:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	10/02/1978
Edad	44
Fecha de Ingreso	01/10/2020
Fecha del Accidente	13/10/2022
Fecha de Liquidación	07/08/2026
Porcentaje de Incapacidad	1.12%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
10/2021	\$ 60957.00	18	11148.95	\$ 109014.56	\$ 63298.78
11/2021	\$ 66093.27	30	11497.72	\$ 114614.72	\$ 114614.72
12/2021	\$ 104505.99	31	11726.3	\$ 177694.94	\$ 177694.94
01/2022	\$ 61627.58	31	12271.35	\$ 100133.10	\$ 100133.10
02/2022	\$ 64938.28	28	12849.2	\$ 100767.29	\$ 100767.29
03/2022	\$ 77154.56	31	13855.82	\$ 111025.89	\$ 111025.89
04/2022	\$ 83342.07	30	14677.19	\$ 113218.20	\$ 113218.20
05/2022	\$ 87418.75	31	15270.36	\$ 114143.24	\$ 114143.24
06/2022	\$ 193304.32	30	16149.76	\$ 238654.91	\$ 238654.91

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
07/2022	\$134819.71	31	17009.6	\$ 158035.32	\$ 158035.32
08/2022	\$141560.21	31	17786.79	\$ 158685.96	\$ 158685.96
09/2022	\$141560.21	30	18908.07	\$ 149275.62	\$ 149275.62
10/2022	\$153297.27	13	19938.61	\$ 153297.27	\$ 64285.95

IBM (Ingreso Base Mensual)

\$ 138576.85

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE

264.81 %

Total Intereses RIPTE

\$ 366965.36

Resultados

Total Intereses

\$ 366965.36

IBMi (IBM + Total Intereses)

\$ 505542.21

Coficiente

1.48

Resultado * veces

443314.56

Art. 3° ley 26773

88662.91

Valor histórico al 07/08/2026

\$ 531.977.47

El monto indemnizatorio calculado al 7/8/2026 asciende a la suma de
QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y

SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 531.977,47).

---La Resolución 51/22 SRT en su artículo 2 establece el piso mínimo garantizado para accidentes ocurridos entre el 1/9/2022 y el 28/2/2023, indica que en virtud de la variación del RIPTE la indemnización no podrá ser inferior a \$8.433.218 por el porcentaje de incapacidad ILP. $(8.433.218 \times 1.12\% = 94.452,04 \times 264,81\% \text{ RIPTE } += \$344.570,49)$.

---Contrastado el monto indemnizatorio obtenido en la liquidación precedente con el mínimo detallado, se verifica que el monto de condena supera el piso.

---Costas: se imponen a la demandada vencida (art. 31 Ley 5.631).

---Honorarios y tope en costas: corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por la labor desarrollada en autos, extensión, éxito obtenido, mérito de las tareas, conforme establece el art. 55 inc. 6 de la ley 5631 se determinan porcentajes: al Dr. Posca y Dra. Oropel, por la parte actora, la suma equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a los Dres. Perez Cavanagh y Aliaga por la demandada, en la suma equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.; a la Dra. Galeano Liendo, perito médico del CIF, en la suma equivalente al 5% del monto de condena. NO hubo actuación de consultores técnicos.

---Ahora bien, la aplicación de tales porcentajes sobre el monto base de regulación arroja sumas que no alcanzan el mínimo dispuesto en la Ley Arancelaria 8\$104.267,598 a los abogados del actor, \$ 26598.87). Conforme doctrina del STJ en Se 96/22, "Rezzo", Se 22/2023: “ Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos

procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso”.

---En esta inteligencia, resulta menester señalar que los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida. (Monto base: \$531.977.47 capital actualizado conforme Rebattini Se. 56/24). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1,2, 18, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Teniendo presente que al regular honorarios aplicando el mínimo arancelario, deviene inadmisibile e improcedente aplicar el tope legal en costas por los motivos ya expuestos.

---Entonces, los honorarios regulados a la Dra. Oropel y al Dr. Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 10 (diez) JUS (ART. 9 LA) más 40% (ART. 10 LA) por procuración; los correspondientes a la Dra. Galeano Liendo médica del CIF, en la suma equivalente a 5 (cinco) JUS (mínimo asegurado art. 19 ley 5069). Al Dr. Perez Cavanah y Dra. Aliaga por la demandada en conjunto y proporción de ley en 10 (diez) JUS MÁS 40%.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y condenar a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a OSCAR DRESCH la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 531.977,47) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el

adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 1.12% de incapacidad laboral reconocida, calculados provisoriamente al 07/08/2026, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: IMPONER las COSTAS a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Tercero: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en 10 (diez) JUS más 40% (cuarenta por ciento) adicional por procuración; los honorarios del Dr. Gonzalo Perez Cavanagh y Dra. Clara Aliaga , por la demandada, en conjunto y proporción de ley en 10 (diez) JUS más 40% (cuarenta por ciento) por procuración; a la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, perito médica laboral del CIF, en 5 (cinco) JUS.

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 de la Ley de Aranceles y artículos 1,2, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 ley G 5069.

---Cuarto: De forma.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Atento la coincidencia de los Sres. Jueces preopinantes, conf. art.55 inc. 6 Ley 5631, me abstengo.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a OSCAR DRESCH la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 531.977,47) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 1.12% de incapacidad laboral reconocida, calculados provisoriamente al 07/08/2026, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las COSTAS a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**III) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en 10 (diez) JUS más 40% (cuarenta por ciento) adicional por procuración); los honorarios del Dr. Gonzalo Perez Cavanagh y Dra. Clara Aliaga , por la demandada, en conjunto y proporción de ley en 10 (diez) JUS más 40% (cuarenta por ciento) por procuración; a la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, perito médica laboral del CIF, en 5 (cinco) JUS.

---Todo conforme doctrina del STJ, a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 de la Ley

de Aranceles y artículos 1,2, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente y lo dicho en los considerando.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 ley G 5069.

---**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

JUAN A. LAGOMARSINO

JUAN FRATTINI

ALEJANDRA AUTELITANO